

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00358-00
PROCESO : Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
DEMANDANTE : MARLENNY MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JOSÉ RICARDO MUÑOZ PRIETO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 11 de diciembre de 2020 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al rechazar la demanda tras no tener en cuenta el escrito de subsanación del 27 de octubre de 2020, ya que con éste dio cumplimiento a lo ordenado por auto de 19 de octubre de 2020.

Adujo que en la subsanación indicó la ciudad de domicilio del demandado, y como quiera que considera que la documental requerida como anexo no es indispensable para la articulación de la acción aunado al hecho de que no tuvo acceso a la historia clínica del señor José Ricardo Muñoz Prieto, solicita la revocatoria de la providencia de rechazo para el su lugar deprecar la admisión de su demanda.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 82 del CGP: "(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*".

Dispone asimismo el artículo 11 del estatuto procesal a su turno establece : "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante. Téngase en cuenta que requerida mediante providencia de inadmisión la información acerca de la ciudad del domicilio del titular del acto jurídico, el escrito del 27 de octubre de 2020 señaló ser ésta la ciudad de Bogotá y para el caso aportó la dirección física de ubicación del señor MUÑOZ PRIETO, lo mismo que insistió en anunciar que debido a situaciones de índole familiar que, en guisa de discusión motivan la iniciación del proceso, le era imposible glosar el certificado médico de que trata el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, como que desde el escrito petitorio había acompañado petición a la fecha sin respuesta, con miras a obtener ejemplar de la historia clínica del

señor JOSÉ RICARDO MUÑOZ PRIETO para acreditar la circunstancia en comento.

En tales condiciones, le era obligado al despacho evaluar el sentido y alcance del derecho sustancial para proveer en post de su observancia y en ese tenor no obstante el ritual consagrado en las normas adjetivas, se imponía buscar con el pronunciamiento respectivo procurar la justicia material, tanto más cuando se exhiben objeto de debate los intereses de persona que según lo narrado en el petitorio es sujeto de especial protección, por lo que sin más dispondrá el juzgado la revocatoria de la providencia fustigada para en su lugar pronunciarse en admisión de la demanda, al encontrar cumplidos los requisitos para iniciar la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Por haberse subsanado ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO incoada a través de apoderado por MARLENNY MUÑOZ RODRÍGUEZ respecto del señor JOSÉ RICARDO MUÑOZ PRIETO.

Tramítase el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 390 CGP. Notifíquese al demandado conforme al CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.

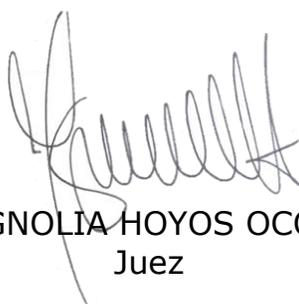
Secretaría Oficie al Hospital Nuestra señora del Carmen, a fin de que remita certificación del especialista tratante por las áreas de neurología o psiquiatría dando cuenta del estado del paciente, en cuanto a si el señor JOSÉ RICARDO MUÑOZ PRIETO, con c.c. 79.314.839, se halla o no en imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, acorde con lo previsto por el artículo 33 y 54 de la ley 1996 de 2019. Ofíciense con las advertencias de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Se reconoce al abogado ALEXANDER BERMÚDEZ MOLINA como apoderado de la demandante.

No se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas en cuanto no son procedentes para la causa, a más de que no se cuenta aún con elementos de juicio que permitan evidenciar apariencia de buen derecho.

Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 FECHA 23/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA